



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Rad: 2022-00032-00 (6661)
De: Banco Agrario de Colombia S.A
Vs: **Julio Cesar Salazar**

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado, el 10 de marzo de 2022 (Fl. 87C.1), esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquel y en contra de JULIO CESAR SASLAZAR, por las cantidades relacionadas en el auto en mención.

-HECHOS:

Por reparto, correspondió la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía de Banco Agrario de Colombia S.A instaurada en contra de **JULIO CESAR SALAZAR** quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó Pagare No.066506100009931 de marzo 8 de 2019, obligación garantizada con hipoteca constituida a través de la Escritura 802 de 21/12/2007, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.368-37593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, obligación vencida y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, éste no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que las obligaciones son claras, expresas y exigibles de pagar a cargo del ejecutado; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRAMITE PROCESAL:

Notificado el ejecutado **JULIO CESAR SALAZAR**, conforme a la art. 292 del C.G.P, y vencido el término para que este pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales Están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce que el documento título valor aportados con la demanda, donde la ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y el ejecutado está obligado a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título ejecutivo allegado con la demanda, formalmente es título valor que prestan mérito ejecutivo; ya que cumplen con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 468 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta y dos mil pesos (\$652.000,00).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra de JULIO CESAR SALAZAR, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas fíjense la suma de seiscientos cincuenta y dos mil pesos (\$652.000, 00),

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e59cfd18c25c4dc995d15fd1f2f2032a37a5f3895089867a13ac03f2b0271**

Documento generado en 22/03/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>